



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUDIENCIA NÚMERO 457

Juzgamiento

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA NÚMERO 469

Acta de Decisión N° 114

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** integrantes de la **SALA DE DECISIÓN LABORAL**, proceden a dictar **SENTENCIA** en orden a resolver la Consulta y Apelación de la Sentencia N° 279 del 24 de noviembre del 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **JAIR SANTAMARIA RODRIGUEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, con el fin de que se **ordene el reconocimiento y pago de su pensión de vejez desde el 25/01/2012; se reconozca la prestación a la luz del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de la misma calenda; se reconozcan y paguen los intereses moratorios desde el 25/01/2012 más costas procesales**; proceso identificado con radicado único nacional N° 76001-31-05-007-2020-00263-01.

ANTECEDENTES

Informan los hechos relevantes materia del litigio que, el actor nació el 25/01/1952; que se traslado del RPMPD administrado por el ISS hoy **COLPENSIONES** al RAIS regido por **PORVENIR S.A.**; que posteriormente se definió su afiliación con el RPMPD el 19/07/2007, a través del comité de multivinculación; que radicó ante **COLPENSIONES** el 03/02/2017 corrección de historia laboral para la inclusión de los periodos del 08-1996 al 12-1996 y el 04-2006; **COLPENSIONES** emitió respuesta por vía de tutela el 15/09/2017.



Refiere que, elevó diversas solicitudes de reconocimiento y pago de su pensión de vejez ante **COLPENSIONES**, no obstante, la entidad se negó a través de las resoluciones GNR 3670 del 24/12/2013, GNR 180397 del 21/05/2014, VBP 16124 del 23/02/2015, SUB 145196 del 31/07/2017 y SUB203367 del 30/07/2019; finalmente indica que, elevó recurso el 26/09/2019 contra la resolución SUB203367 del 30/07/2019, con el ánimo de que le fuera reconocida su prestación como beneficiario del régimen de transición y validar las semanas cotizadas en entidades publicas y privadas.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

COLPENSIONES frente a los hechos manifiesta que, no le consta el 5° y respecto del resto aduce que son ciertos. Se opuso a las pretensiones y formuló como excepciones de mérito: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN; LA INNOMINADA; BUENA FE Y PRESCRIPCIÓN.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, mediante Sentencia N° 279 del 24 de noviembre del 2020, resolvió:

“1º. DECLARAR NO PROBADAS las excepciones formuladas por la entidad demandada.

2º. CONDENAR a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, al reconocimiento y pago de una pensión de vejez, a favor del señor JAIR SANTAMARIA RODRIGUEZ identificado con la C.C. 9.776.309, a partir del 5 de junio de 2017, junto con los incrementos anuales de ley y mesada adicional de diciembre, en cuantía inicial de UN SMLMV, adeudándose hasta el 30 de octubre de 2020 la suma de \$35.503.009. La entidad demandada se grava con intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 desde el 6 de octubre de 2017, sobre las mesadas adeudadas, que se generaran hasta que se haga su pago efectivo.

De las mesadas pensionales citadas, deberá aportar el actor el porcentaje del 12% con destino al sistema de seguridad social en salud, en cabeza del FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTIAS, por lo cual se autoriza a COLPENSIONES para que realice ese descuento, el cual debe aplicarse sobre la totalidad del retroactivo adeudado, salvo sobre la mesada adicional.

3º: CONSÚLTESE la presente providencia ante el Superior, en el evento de no ser apelada.

4º: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en costas, fijándose como agencias en derecho la suma de 4 SMLMV. Liquidense por secretaria.”



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con el fallo de primera instancia el apoderado judicial de la accionada **COLPENSIONES** impetró recurso de apelación esgrimiendo para tal fin que, no deben tenerse en cuenta los tiempos públicos cotizados por el Municipio de Calarcá, toda vez que, el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad determina que solo pueden tenerse en cuenta las cotizaciones efectuadas al ISS y no tiempos públicos, entonces descontándose esas 23,71 semanas de todas formas el actor es beneficiario del régimen de transición pero no es menos cierto que al realizarse el conteo de semanas solo reporta 989 semanas en toda su vida laboral lo que quiere decir que no acredita las 1.000 semanas en cualquier tiempo por lo que no tiene derecho a la pensión que reclama, por lo anterior solicita se revoque en su totalidad el fallo.

Las partes presentaron alegatos de conclusión que se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Objeto de Consulta y Apelación

Se advierte que la Sentencia en estudio de igual forma se conoce en el Grado Jurisdiccional de Consulta por ser adversa a **COLPENSIONES**, respecto de la cual es garante la Nación (art. 69, inciso 2 CPTSS).

El problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar si al señor **JAIR SANTAMARIA RODRIGUEZ** le asiste derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de conformidad al régimen de transición previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 en consonancia con el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año junto con su retroactivo e intereses moratorios; así mismo determinar si es procedente la acumulación de cotizaciones efectuadas en entidades públicas y privadas, prescripción y costas procesales.

2. Caso Concreto

Se tiene acreditado que el señor **JAIR SANTAMARIA RODRIGUEZ** nació el 25/01/1952; que reporta en su historia laboral emitida por **COLPENSIONES** el 10/07/2019 un total de 1.013,42 semanas cotizadas, de las cuales 23,71 se



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

cotizaron al MUNICIPIO DE CALARCA entidad pública y 989,71 semanas a entidades privadas.

2.1. Régimen de Transición y Acumulación de Tiempos Públicos y Cotizados al ISS

Recientemente la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en Sentencia SL 1947 con radicación No. 70918 del 01 de julio del 2020, M.P. IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ; modificó el precedente judicial respecto a la acumulación de tiempos públicos y cotizados al ISS, permitiéndolos en el evento de aplicación del régimen de transición en el marco normativo del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, para lo cual esgrimió los siguientes argumentos:

*“No obstante, ante un nuevo estudio del asunto, la Corte considera pertinente modificar el anterior precedente jurisprudencial, **para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas.***

Para modificar tal criterio jurisprudencial, debe destacarse que tal como lo ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación, el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 tuvo como finalidad esencial proteger las expectativas legítimas de quienes estaban próximos a pensionarse, a fin que estuvieran cobijados por la legislación precedente, en los aspectos definidos por el legislador.

Específicamente, el régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 implicó una protección especial para quienes se encuentran cobijados por éste, en el sentido de que la normativa anterior aplicable tendría los mencionados efectos ultra activos solamente en los aspectos de edad, tiempo y monto, pues el resto de condiciones pensionales se encuentran regidas por las disposiciones de la Ley 100 de 1993.

De lo anterior se deriva que si la disposición precedente solo opera para las pensiones de transición en los puntos de edad, tiempo y monto, entonces la forma de computar las semanas para estas prestaciones se rige por el literal f) del artículo 13, el parágrafo 1.º del artículo 33 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que disponen expresamente la posibilidad de sumar tiempos privados y tiempos públicos, así éstos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social.

*En efecto, **el literal f) del artículo 13 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecen que para el reconocimiento de las pensiones se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio que se haya prestado en calidad de servidor público, cualquiera que sea el número de semanas o el tiempo de servicio. En el mismo sentido, se reafirma, el parágrafo 1.º del artículo 33 de dicho precepto consagra la validez de los tiempos como servidor público para el cómputo de las semanas.***

Esta lectura es acorde justamente con las finalidades propias de la Ley 100 de 1993, como ley del Sistema Seguridad Social Integral, pues esta regulación permitió que las personas pudieran acumular



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

semanas aportadas o tiempos servidos al Estado, indistintamente, para efectos de consolidar su pensión de vejez, bajo el presupuesto de que los aportes a seguridad social tengan soporte en el trabajo efectivamente realizado.

*Lo anterior permite reconocer que, **durante su trayectoria profesional, las personas pueden estar unos tiempos en el sector público o en el sector privado, dado que ello hace parte de las contingencias del mercado laboral y lo relevante es que el Estado permita tener en cuenta lo uno y lo otro para el acceso a prestaciones económicas, pues, en últimas, lo que debe contar es el trabajo humano.***

La posibilidad de la sumatoria de tiempos parte también de la propia Ley 100 de 1993, que contempló diversos instrumentos de financiación, tales como los bonos pensionales, los cálculos actuariales o las cuotas partes, que permiten contabilizar todos los tiempos servidos y cotizados para efectos del reconocimiento de las prestaciones económicas, sin distinción alguna.

En virtud de ello, las pensiones del régimen de transición previstas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no pueden ser ajenas al anterior entendimiento, puesto que éstas pertenecen evidentemente al sistema de seguridad social integral y, como tal, pese a tener aplicación ultra activa de leyes anteriores en algunos aspectos como tiempo, edad y monto, en lo demás siguen gobernadas por dicha ley, que, finalmente, es la fuente que les permite su surgimiento a la vida jurídica y a la que se debe remitir el juez para su interpretación.

*En tal dirección, **así debe entenderse el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que permite la sumatoria de tiempos públicos y privados, por cuanto es inusual que un parágrafo no haga relación a la temática abordada por una norma, como en este caso serían las pensiones derivadas del régimen de transición, de modo tal que el cómputo previsto en este parágrafo es predicable tanto para la prestaciones de Ley 100 de 1993 como las originadas por el beneficio de la transición de esta normatividad.***

Es de resaltar que este cambio de criterio jurisprudencial de la Sala está acorde a mandatos superiores y a la defensa del derecho a la seguridad social en tanto garantía fundamental de los ciudadanos, así reconocida por diferentes instrumentos internacionales, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 y el Protocolo de San Salvador de 1988, que, además de estar ratificados por Colombia, hacen parte del denominado ius cogens.

Aunado a lo anterior, considera este operador que de no tenerse en cuenta los tiempos públicos para una persona beneficiaria del régimen de transición, se podría presentar un enriquecimiento sin causa de la AFP, pues, se le otorgaría una pensión de vejez al trabajador con el tiempo exclusivo aportado al ISS, pues, quedaría inútil el bono pensional o la cuota parte respectiva. Entonces, en atención a la luz del nuevo precedente de la Corte, la Sala considera acertado y obligatorio la acumulación de tiempos públicos y los cotizados al ISS en el caso objeto de estudio, por ende, para efectos del cómputo de la pensión del señor **JAIR SANTAMARIA RODRIGUEZ** se tendrán en cuenta las cotizaciones efectuadas en el sector público por actor con el MUNICIPIO DE CALARCA entre el 18/06/1985 al 30/11/1985 – representadas en 23,71 semanas.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

2.2. **Cálculo de la Pensión**

Para el estudio de la pensión de vejez del señor **JAIR SANTAMARIA RODRIGUEZ** se recuerda que, el actor nació el **25/01/1952**, es decir que, al 1° de abril de 1994 contaba con 42 años de edad, siendo en principio beneficiario del régimen de transición, según el artículo 36 de la Ley en mención, época para la cual se hallaba vigente el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, el cual estableció:

“Tendrá derecho a la pensión de vejez, salvo lo dispuesto en el artículo 57 del presente reglamento, los asegurados que reúnan los siguientes requisitos: a) Tener 60 años o más de edad si es varón y 55 años o más si es mujer y haber acreditado un mínimo de 500 semanas de cotización, pagadas durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas o haber acreditado un mínimo de 1.000 semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo”

Sin embargo, el párrafo transitorio cuarto del artículo 1° del Acto Legislativo 01 de 2005, expuso que:

"Parágrafo transitorio 4o. El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014".

"Los requisitos y beneficios pensionales para las personas cobijadas por este régimen serán los exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen".

Significa lo anterior que dicho régimen finiquitó el **31 de julio de 2010**, excepto para los trabajadores que al 25 de julio de 2005 -*fecha de publicación del acto legislativo*- tuviesen cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicio, pues, para ellos se extiende hasta el 31 de diciembre de 2014; se procedió hacer el conteo de semanas arrojando un total de 1.013,429 semanas, de las cuales 825 se cotizaron al 25/07/2005-AL 01/2005-, por ende, debe calcularse su prestación a la luz del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en aplicación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se anexa cuadro:

Expediente:	76001-3105-007-2020-00263-01				
Afiliado(a):	JAIR SANTAMARIA RODRIGUEZ	Nacimiento:	25/01/1952	60 años a	25/01/2012
Edad a	1/04/1994	42 años			
Sexo (M/F):	M				
HISTORIA LABORAL (f.)	DESDE	HASTA	DIAS	SEMANAS	NETO
	3/10/1973	6/03/1976	886	126,57	126,57



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

2/12/1976	11/09/1979	1014	144,86	144,86
12/09/1979	9/04/1981	576	82,29	82,29
1/04/1983	13/04/1984	379	54,14	54,14
14/04/1984	13/03/1985	334	47,71	47,71
18/06/1985	30/11/1985	166	23,71	23,71
6/12/1988	28/02/1989	85	12,14	12,14
9/06/1989	24/07/1989	46	6,57	6,57
12/12/1989	17/10/1990	310	44,29	44,29
11/04/1991	7/03/1992	332	47,43	47,43
9/09/1992	27/05/1993	261	37,29	37,29
TOTAL DIAS EN HISTORIA LABORAL		4.389	627,00	627,00

AUTOLISS f.

DESDE	HASTA	No. DIAS	
1/04/1996	30/04/1996	30	
1/05/1996	31/05/1996	30	
1/06/1996	30/06/1996	30	
1/07/1996	31/07/1996	30	
TOTAL DIAS 1996			120
1/01/1997	31/01/1997	30	
1/02/1997	28/02/1997	30	
1/11/1997	23/11/1997	23	
1/12/1997	31/12/1997	30	
TOTAL DIAS 1997			113
1/01/1998	31/01/1998	30	
1/02/1998	28/02/1998	30	
1/03/1998	31/03/1998	30	
1/04/1998	30/04/1998	30	
1/05/1998	31/05/1998	30	
1/06/1998	30/06/1998	30	
1/07/1998	31/07/1998	30	
1/08/1998	31/08/1998	30	
1/09/1998	30/09/1998	30	
1/10/1998	2/10/1998	2	
TOTAL DIAS 1998			272
1/11/2000	30/11/2000	30	
1/12/2000	31/12/2000	30	
TOTAL DIAS 2000			60
1/01/2001	31/01/2001	30	
1/02/2001	28/02/2001	30	
1/03/2001	31/03/2001	30	
1/04/2001	30/04/2001	30	
1/05/2001	31/05/2001	30	
1/06/2001	30/06/2001	30	
1/07/2001	31/07/2001	30	
1/08/2001	31/08/2001	30	
1/09/2001	29/09/2001	29	



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

1/10/2001	31/10/2001	30	
1/11/2001	30/11/2001	30	
1/12/2001	31/12/2001	30	
TOTAL DIAS 2001			359
1/04/2003	28/04/2003	28	
1/05/2003	31/05/2003	30	
1/06/2003	30/06/2003	30	
1/07/2003	31/07/2003	30	
1/08/2003	31/08/2003	30	
1/09/2003	30/09/2003	30	
1/10/2003	31/10/2003	30	
1/11/2003	30/11/2003	30	
1/12/2003	28/12/2003	28	
TOTAL DIAS 2003			266
1/01/2004	31/01/2004	30	
1/02/2004	28/02/2004	30	
1/03/2004	31/03/2004	30	
1/04/2004	30/04/2004	30	
1/05/2004	31/05/2004	30	
1/06/2004	30/06/2004	30	
1/07/2004	17/07/2004	17	
TOTAL DIAS 2004			197
1/12/2005	31/12/2005	30	
TOTAL DIAS 2005			30
1/01/2006	31/01/2006	30	
1/02/2006	28/02/2006	30	
1/03/2006	31/03/2006	30	
1/04/2006	30/04/2006	30	
1/05/2006	31/05/2006	30	
1/06/2006	30/06/2006	30	
1/07/2006	31/07/2006	30	
1/08/2006	31/08/2006	30	
1/09/2006	30/09/2006	30	
1/10/2006	31/10/2006	30	
1/11/2006	30/11/2006	30	
1/12/2006	31/12/2006	30	
TOTAL DIAS 2006			360
1/01/2007	31/01/2007	30	
1/02/2007	28/02/2007	30	
1/03/2007	31/03/2007	30	
1/04/2007	30/04/2007	30	
1/05/2007	31/05/2007	30	
1/06/2007	30/06/2007	30	
1/07/2007	31/07/2007	30	
1/08/2007	31/08/2007	30	
1/09/2007	30/09/2007	30	
1/10/2007	31/10/2007	30	



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

1/11/2007	30/11/2007	30	
1/12/2007	31/12/2007	30	
TOTAL DIAS 2007		360	
1/01/2008	31/01/2008	30	
1/02/2008	28/02/2008	30	
1/03/2008	31/03/2008	30	
1/04/2008	30/04/2008	30	
1/05/2008	31/05/2008	30	
1/06/2008	3/06/2008	3	
1/07/2008	29/07/2008	29	
1/08/2008	31/08/2008	30	
1/09/2008	26/09/2008	26	
1/10/2008	31/10/2008	30	
1/11/2008	30/11/2008	30	
1/12/2008	31/12/2008	30	
TOTAL DIAS 2008		328	
1/01/2009	31/01/2009	30	
TOTAL DIAS 2009		30	
1/06/2014	30/06/2014	30	
1/07/2014	31/07/2014	30	
1/08/2014	31/08/2014	30	CUMPLE REQUISITOS 23
1/09/2014	30/09/2014	30	
1/10/2014	31/10/2014	30	
1/11/2014	30/11/2014	30	
1/12/2014	31/12/2014	30	
TOTAL DIAS 2014		210	

TOTAL DIAS EN AUTOLISS 1973 - 1994 4.389

TOTAL DIAS 1995 - 2016 2.705
TOTAL NÚMERO DE DÍAS 7.094

TOTAL NUMERO DE SEMANAS	1.013,429
TOTAL NUMERO DE SEMANAS AL 1º DE ABRIL DE 1994	627
NUMERO DE SEMANAS AL ACTO LEGISLATIVO 01/2005	825
REUNE REQUISITOS EDAD Y TIEMPO COTIZADO-23/09/2014	1.000

Ahora bien, como el actor ha cotizado al sistema **1.013,429 semanas** el I.B.L. a promediar será los salarios sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión de conformidad al artículo 21 de la Ley 100 de 1993 y una tasa de reemplazo del 75% conforme al parágrafo 2º del art. 20 del acuerdo 049 de 1990, al efectuarse la operación se encontró que:



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

El I.B.L. “de los últimos diez años” (20/12/1989 al 31/12/2014), arrojó la suma de 641.457, al que se le aplicó una tasa de remplazo del 75% resultando una mesada pensional para el 2015 de \$481.093, resultando inferior al salario mínimo para la época -\$644.350-, por ende, se ajustara al Salario Mínimo Mensual Legal Vigente como lo estableció el A quo, se anexa la operación efectuada:

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL PARA LOS ULTIMOS DIEZ AÑOS DE COTIZACIONES								
Expediente: 76001-3105-007-2020-00263-01								
Afiliado(a): JAIR SANTAMARIA RODRIGUEZ				Nacimiento:		25/01/1952	60 años a	25/01/2012
Edad a		1/04/1994	42 años	Última cotización:		31/12/2014		
Sexo (M/F): M				Desde		20/12/1989	Hasta:	31/12/2014
Desafiliación:				Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos: 6.414				
Calculado con el IPC base 2008				Fecha a la que se indexará el cálculo				1/01/2015
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período en caso de varios empleadores.								
PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
20/12/1989	31/12/1989	41.040	1	6,570000	118,150000	12	738.033	2.460,11
1/01/1990	31/01/1990	41.040	1	8,280000	118,150000	31	585.613	5.042,78
1/02/1990	17/10/1990	70.260	1	8,280000	118,150000	259	1.002.563	72.128,82
11/04/1991	30/04/1991	54.630	1	10,960000	118,150000	20	588.917	3.271,76
1/05/1991	31/12/1991	89.070	1	10,960000	118,150000	245	960.184	65.345,88
1/01/1992	7/03/1992	89.070	1	13,900000	118,150000	67	757.095	14.090,38
9/09/1992	31/12/1992	99.630	1	13,900000	118,150000	114	846.855	26.817,08
1/01/1993	27/05/1993	99.630	1	17,400000	118,150000	147	676.511	27.624,18
1/04/1996	31/07/1996	142.250	1	31,240000	118,150000	120	537.991	17.933,03
1/01/1997	28/02/1997	172.005	1	38,000000	118,150000	60	534.800	8.913,33
1/11/1997	23/11/1997	131.871	1	38,000000	118,150000	23	410.015	2.619,54
1/12/1997	31/12/1997	172.005	1	38,000000	118,150000	30	534.800	4.456,66
1/01/1998	30/09/1998	203.826	1	44,720000	118,150000	270	538.507	40.388,04
1/10/1998	2/10/1998	13.588	1	44,720000	118,150000	2	35.899	19,94
1/11/2000	31/12/2000	260.000	1	57,000000	118,150000	60	538.930	8.982,16
1/01/2001	31/01/2001	286.000	1	61,990000	118,150000	30	545.102	4.542,52
1/02/2001	28/02/2001	326.000	1	61,990000	118,150000	30	621.341	5.177,84
1/03/2001	31/08/2001	296.000	1	61,990000	118,150000	180	564.162	28.208,10
1/09/2001	29/09/2001	296.000	1	61,990000	118,150000	29	564.162	4.544,64
1/10/2001	31/12/2001	296.000	1	61,990000	118,150000	90	564.162	14.104,05



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

1/04/2003	28/04/2003	309.867	1	71,400000	118,150000	28	512.756	3.988,10
1/05/2003	30/11/2003	332.000	1	71,400000	118,150000	210	549.381	32.047,22
1/12/2003	28/12/2003	332.000	1	71,400000	118,150000	28	549.381	4.272,96
1/01/2004	30/06/2004	358.000	1	76,030000	118,150000	180	556.329	27.816,45
1/07/2004	17/07/2004	202.867	1	76,030000	118,150000	17	315.254	1.488,70
1/12/2005	31/12/2005	381.500	1	80,210000	118,150000	30	561.953	4.682,94
1/01/2006	31/12/2006	408.000	1	84,100000	118,150000	360	573.189	57.318,91
1/01/2007	31/05/2007	433.700	1	87,870000	118,150000	150	583.153	24.298,04
1/06/2007	29/06/2007	433.700	1	87,870000	118,150000	29	583.153	4.697,62
30/06/2007	30/06/2007	448.157	2	87,870000	118,150000	1	602.592	167,39
1/07/2007	31/12/2007	433.700	1	87,870000	118,150000	180	583.153	29.157,65
1/01/2008	31/01/2008	462.000	1	92,870000	118,150000	30	587.760	4.898,00
1/02/2008	31/05/2008	461.500	1	92,870000	118,150000	120	587.124	19.570,81
1/06/2008	3/06/2008	46.150	1	92,870000	118,150000	3	58.712	48,93
1/07/2008	29/07/2008	461.500	1	92,870000	118,150000	29	587.124	4.729,61
1/08/2008	31/08/2008	461.500	1	92,870000	118,150000	30	587.124	4.892,70
1/09/2008	26/09/2008	461.500	1	92,870000	118,150000	26	587.124	4.240,34
1/10/2008	31/12/2008	461.500	1	92,870000	118,150000	90	587.124	14.678,11
1/09/2009	30/09/2009	461.500	1	100,000000	118,150000	30	545.262	4.543,85
1/06/2014	31/12/2014	616.000	1	113,980000	118,150000	210	638.537	37.247,97
TOTALES						3.600		641.457
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						514,29		
TASA DE REEMPLAZO		75%		PENSION		\$ 481.093		
SALARIO MÍNIMO		2.015		PENSIÓN MÍNIMA		644.350,00		

Frente a la fecha de causación del derecho, el artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, determina que:

“(…) Para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada para este riesgo”.

No obstante, en relación con el tema en mención la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en la sentencia del 15 de mayo de 2012, con radicación 37798, M.P. Doctor Luís Gabriel Miranda, trajo a colación lo expuesto en la radicación 38558, en las cuales resaltan la causación y el disfrute de la pensión como dos figuras que no deben confundirse, exponiendo igualmente que:



“Sin embargo, cabe destacar, que en aquellos eventos en que concurre un actuar negligente o errado de la entidad encargada de reconocer la prestación de vejez, a la que el afiliado tenía derecho de tiempo atrás cuando cumplió con los requisitos exigidos para obtener la pensión, es menester entrar a estudiar las particularidades de cada caso.

En efecto, tiene dicho esta Corporación, que ante situaciones que presentan ciertas circunstancias excepcionales, estando satisfecha la totalidad de las exigencias consagradas en los reglamentos del ISS, debe reconocerse y pagarse la pensión de vejez al afiliado en su oportunidad desde que elevó la correspondiente solicitud con requisitos cumplidos, así no haya operado en rigor la mencionada desafiliación al sistema.”

Por lo expuesto, la demandante al causar su derecho el **23/09/2014**, es decir, cuando reunió requisitos de edad y semanas, cotizar al Sistema General en Pensiones hasta el 31/12/2014 y como no hay discusión frente el disfrute de su prestación determinada por el A quo -05/06/2017- cuando el actor elevó nueva solicitud de reconocimiento pensional ya satisfaciendo los requisitos de ley, razón por la cual se dejará indemne este aspecto de la decisión.

2.3. Prescripción

La accionada formuló oportunamente la excepción de prescripción, por ende, habrá de estudiarse si las mesadas reconocidas están afectadas por dicho fenómeno, el actor elevó solicitud pensional el 05/06/2017 ante **COLPENSIONES**, no obstante, la entidad no accedió al reconocimiento y luego elevó solicitud el 19/09/2019 antes de radicar la demanda el 14/07/2020, por ende, las mesadas causadas no se encuentran prescritas.

2.4. Retroactivo Pensional Actualización

Se efectúa la actualización del retroactivo adeudado por **COLPENSIONES** desde el 05/06/2017 al 30/11/2021 y asciende a \$49.038.779, veamos:

FECHAS		MESADA	CANTIDAD DE MESADAS	SUBTOTAL
DESDE	HASTA			
5/06/2017	31/12/2017	\$ 737.717,00	7,87	\$ 5.803.374
1/01/2018	31/12/2018	\$ 781.242,00	13,00	\$ 10.156.146
1/01/2019	31/12/2019	\$ 828.116,00	13,00	\$ 10.765.508
1/01/2020	31/12/2020	\$ 877.803,00	13,00	\$ 11.411.439
1/01/2021	30/11/2021	\$ 908.526,00	12,00	\$ 10.902.312
TOTAL				\$ 49.038.779

2.5. Intereses moratorios



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Con relación a este concepto de naturaleza resarcitoria consagrado en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se han construido entre otras las siguientes subreglas jurisprudenciales a través de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional:

- a. El referido artículo no reclama exigencia de buena fe o semejante, pues, basta la mora en el pago de las mesadas pensionales*
- b. Los intereses se generan desde que vence el término de cuatro (4) meses que tienen las administradoras de pensiones para resolver las peticiones de pensión.*
- c. Proceden respecto de reajustes pensionales.*

La misma Corporación de Cierre en materia laboral en SL2590, radicación 69248 del 15/07/2020 recordó que:

“No obstante, en relación a situaciones excepcionales, se ha indicado, que la imposición de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, no son procedentes en aquellos eventos en que: i) existe disputa o incertidumbre respecto de los posibles beneficiarios o titulares del derecho pensional; ii) cuando se trata de una reliquidación pensional; iv) cuando las actuaciones de las administradoras de pensiones al no reconocer la pensión tienen plena justificación porque encuentran respaldo normativo; v) cuando el reconocimiento deviene de un cambio de criterio jurisprudencial (CSJ SL9856-2014), como es el caso que ocupa la atención de la Sala.

Es por ello, que no se accederá a los intereses de mora en razón a que cuando el actor solicitó del ISS, hoy COLPENSIONES, el reconocimiento y pago de su pensión de vejez, en verdad no tenía cotizados en el sistema de seguridad social la densidad suficiente de semanas para obtener el derecho pensional, pues como se dejó establecido, únicamente acreditaba un total de 638,28 septenarios y solo con el tiempo laborado y no cotizado a COLPENSIONES por parte de CEMEX COLOMBIA S.A., es que reúne el requisito que le permitían acceder a la prestación deprecada, por lo que las actuaciones desplegadas por el ISS se hallan amparadas por las preceptivas legales vigentes al momento en que se efectuó la respectiva reclamación por el accionante.”

Aunado a lo anterior y conforme al caso objeto de estudio se tiene que, el demandante elevó varias solicitudes de reconocimiento y pago de su prestación, empero, el actor no acreditaba los presupuestos para el reconocimiento de su prestación en los términos deprecados, por lo que las actuaciones desplegadas por **COLPENSIONES** estaban amparadas por las preceptivas legales vigentes al momento en que se efectuó las respectivas reclamaciones por el accionante y el actor solo satisface los requisitos de ley para el reconocimiento de su prestación con régimen de transición cuando elevó nueva solicitud el 28/06/2019, toda vez que, **COLPENSIONES** indica que “Que mediante requerimiento interno 2019_7023620 la Dirección de Operaciones procedió a cargar en la historia laboral los ciclos comprendidos entre 201406 y 201412 con el empleador ROMIR BENITES, de conformidad con el cálculo actuarial cancelado.”, por ende, habrá de modificarse los intereses moratorios, los cuales correrán cuatro (4) meses después, esto es, a partir del 29/10/2019.



2.6. Costas

El legislador establece que, dicha noción es una condena preceptiva que se impone a la parte que pierde el proceso y/o le resulta desfavorable el recurso de apelación de conformidad con el artículo 365 numeral 1 del C.G.P., sin consideraciones de orden subjetivo, por ende, la decisión del A quo en este apartado del fallo se encuentra conforme a derecho.

Costas en esta instancia a cargo del apelante infructuoso **COLPENSIONES**.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral Segundo de la Sentencia Consultada y Apelada N° 279 del 24 de noviembre del 2020, emanada del Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **ACTUALIZAR** el retroactivo adeudado por **COLPENSIONES** entre el 05/06/2017 al 30/11/2021 por la suma de \$49.038.779 y los intereses moratorios a cargo de **COLPENSIONES** corren a partir del 29/10/2019 y hasta que se efectué el pago efectivo sobre las mesadas adeudadas. CONFIRMAR EN LO DEMÁS EL CITADO NUMERAL.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo los demás sustancial la Sentencia Consultada y Apelada N° 279 del 24 de noviembre del 2020, emanada del Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES** como agencias en derecho se estima la suma de \$1.000.000 en favor del demandante señor **JAIR SANTAMARIA RODRIGUEZ**.

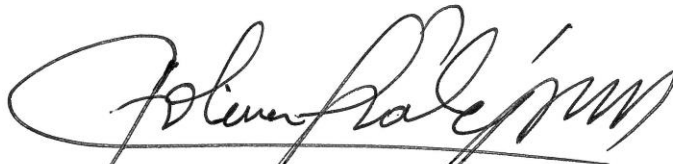
CUARTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.



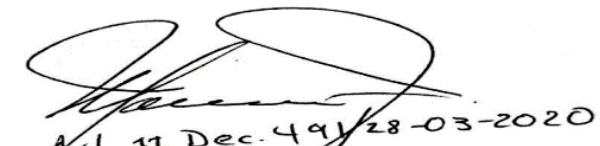
TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

**NOTIFÍQUESE POR VÍA LINK RAMA JUDICIAL O CUALQUIER OTRO MEDIO
VIRTUAL EFICAZ**

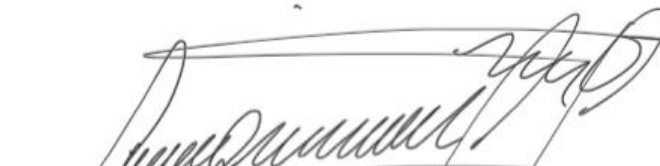
Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ



Art. 11 Dec. 491/28-03-2020
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA